



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 301-2016
LIMA

Proscripción de responsabilidad objetiva

Sumilla. De conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, “*la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”. En otras palabras, la responsabilidad penal únicamente por el mero resultado no tiene lugar en nuestro ordenamiento jurídico, se exige ineludiblemente que el agente lo haya provocado dolosa o culposamente y que ello se encuentre suficientemente probado. Asimismo, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo doce del mismo cuerpo normativo, “*el agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley*”; de lo cual se tiene que si se verifica que, como producto de una acción culposa, se produjo un resultado típico, solo podrá ser sancionada penalmente la misma si en el texto normativo correspondiente al tipo penal taxativamente se admite forma culposa.

Lima, treinta de mayo de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por las defensas técnicas de Aníbal Zapata Ávalos e Ysabel Betsabé Guerrero Portilla, y el representante del Ministerio Público contra la sentencia expedida el diez de diciembre de dos mil quince por el Colegiado “B” de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, que resolvió lo siguiente: i) declarar fundada la excepción de prescripción a favor de Ysabel Betsabé Guerrero Portilla, Víctor Valentín Maguiña Rengifo, Hernán Elvis Cuéllar Cajahuaringa y Karina Margot Cárdenas Vilcañaupa, por el delito de omisión, rehusamiento y demora de actos funcionales, en agravio del Estado-INPE; ii) declarar infundada la excepción de prescripción planteada por el abogado de Víctor Valentín Maguiña Rengifo y Karina Margot Cárdenas Vilcañaupa en el proceso que se les sigue por delito de uso de documento público falso, en agravio del Estado-Poder Judicial, INPE y de los magistrados Robinson Ezequel Lozada Rivera y César Augusto Tuya Jara; iii) declarar infundadas la excepciones de cosa juzgada y de naturaleza de acción planteadas por el abogado de Víctor Valentín Maguiña Rengifo, en el proceso que se le sigue por los delitos que se indican a continuación: a) uso de documento público falso, en agravio del Estado-Poder Judicial, INPE y de los magistrados Robinson Ezequel Lozada Rivera y César Augusto Tuya Jara; b) encubrimiento personal en agravio del Estado; y c) asociación ilícita para delinquir en agravio también del Estado; iv) declarar infundada la excepción de naturaleza de acción, planteada por



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 301-2016
LIMA**

el abogado de Víctor Valentín Maguiña Rengifo en el proceso que se le sigue por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del Estado-INPE; v) absolver a Carla Erika María López Gonzales, Aníbal Zapata Ávalos, Christian Motte Ramírez Gastón, Walter Ruperto Avilés Villar, Luis Felipe Navascues Tello, Ysabel Betsabé Guerrero Portilla, Víctor Valentín Maguiña Rengifo, Hernán Elvis Cuellar Cajahuaringa, y Karina Margot Cárdenas Vilcañaupa; todos respecto a la acusación fiscal formulada en contra de los referidos encausados por el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; vi) absolver a Víctor Valentín Maguiña Rengifo, Hernán Elvis Cuéllar Cajahuaringa, Karina Margot Cárdenas Vilcañaupa y Milder Francisca Linares Salas; todos respecto a la acusación fiscal formulada en contra de los referidos encausados por el delito de uso de documento público falso, en agravio del Estado-Poder Judicial, INPE, y los magistrados Robinson Ezequiel Lozada Rivera y César Augusto Tuya Jara; vii) absolver a Víctor Valentín Maguiña Rengifo, Hernán Elvis Cuéllar Cajahuaringa y Karina Margot Cárdenas Vilcañaupa; todos respecto a la acusación fiscal formulada en contra de los referidos encausados por el delito de encubrimiento personal, en agravio del Estado-Poder Judicial; viii) condenar a Ysabel Betsabé Guerrero Portilla, como autora, y a Aníbal Zapata Ávalos y Walter Ruperto Avilés Villar, como instigadores, respecto al delito de uso de documento público falso, en agravio del Estado- Poder Judicial, INPE y de los magistrados Robinson Ezequiel Rivera y César Augusto Tuya Jara; y, asimismo, condenando a la referida encausada, adicionalmente, como autora del delito de encubrimiento personal, en agravio del Estado-Poder Judicial. E imponiéndoles por tales delitos las consecuencias jurídicas que a continuación se indican: a) Aníbal Zapata Ávalos y Walter Ruperto Avilés Villar: cinco años de pena privativa de libertad; b) Ysabel Betsabé Guerrero Portilla: cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; pena de inhabilitación por el término de la condena, de conformidad con los numerales uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal; y, por concepto de reparación civil por el delito de encubrimiento personal, la suma de quinientos soles, la cual deberá ser pagada por la referida encausada a favor del Estado-Poder Judicial; c) Aníbal Zapata Ávalos, Walter Ruperto Avilés Villar e Ysabel Betsabé Guerrero Portilla: ciento ochenta días multa a favor del Estado; y, asimismo, fijándose en cuatro mil quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar dichos sentenciados, de manera solidaria, a favor del Estado-Poder



Judicial, INPE y los magistrados Robinson Ezequiel Lozada Rivera y César Augusto Tuya Jara, por el delito de uso de documento público falso.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.1. DEFENSA TÉCNICA DE LA SENTENCIADA GUERRERO PORTILLO

Sostiene lo siguiente:

- 1.1.1. La sentencia impugnada adolece de insuficiencia probatoria.
- 1.1.2. El accionar de su patrocinada obedeció a que recibió órdenes de su superiora jerárquica Karina Cárdenas Vilcañaupa, a pesar de que le puso en conocimiento de que la secretaria judicial que firmaba los oficios de las libertades no se encontraba registrada como tal. Se debe aplicar la eximente de responsabilidad penal referida a la obediencia debida (numeral nueve del artículo veinte del Código Penal).
- 1.1.3. No existió dolo ni concurren los elementos configurativos de los delitos materia de impugnación.
- 1.1.4. No es responsabilidad de su patrocinada ir al Juzgado o la Sala para verificar las firmas de los magistrados o secretarios; tal verificación corresponde al Área de Libertades.
- 1.1.5. De los actuados no aparece que en el año dos mil ocho se le haya entregado a su patrocinada el Manual de Procedimientos de Libertades.
- 1.1.6. Se ha soslayado el principio de cosa juzgada y *non bis in idem*, en tanto que su patrocinada ya había sido sancionada administrativamente por el INPE con la medida disciplinaria de cese temporal por treinta y cinco días.

1.2. DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO ZAPATA ÁVALOS

Sostiene lo siguiente:

- 1.2.1. En la sentencia impugnada no se ha tenido en cuenta que no puede instigarse a quien ya decidió cometer el delito. No se ha probado que su patrocinado realizó acciones de instigación con relación al delito que se le acusa, esto es, no se ha demostrado de qué manera influyó en sus coacusados, debiendo prevalecer el principio de presunción de inocencia.



1.3. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sostiene lo siguiente:

- 1.3.1. Existe suficiencia probatoria respecto a la responsabilidad penal de los encausados absueltos por los delitos de uso de documento público falso, encubrimiento personal y asociación ilícita.
- 1.3.2. Existió pluralidad de intervinientes en la tramitación de los oficios para la excarcelación cuestionada; de ahí que se tenga acreditado el delito de asociación ilícita.
- 1.3.3. Las penas privativas de libertad impuestas por la Sala Superior carecen de sustento, correspondiendo que sean incrementadas de conformidad con los términos de la acusación fiscal.

SEGUNDO. OPINIÓN FISCAL¹

Mediante Dictamen número mil doscientos setenta-dos mil dieciséis-MP-FN-1°FSP, el representante de la Primera Fiscalía Suprema Penal **OPINÓ** que se declare **HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia recurrida, que impone a Aníbal Zapata Ávalos y Walter Ruperto Avilés Villar la pena privativa de libertad de cinco años, por el delito de uso de documento público falso, en calidad de instigadores; y en el extremo que impone a Ysabel Betsabé Guerrero Portilla la pena privativa de libertad de cuatro años, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, en calidad de autora de los delitos de uso de documento público falso y encubrimiento personal; y **REFORMÁNDOLA** se imponga a Aníbal Zapata Ávalos y Walter Ruperto Avilés Villar las penas privativas de libertad de siete y nueve años, respectivamente; y a Ysabel Betsabé Guerrero Portilla la pena privativa de libertad de nueve años; asimismo, **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

TERCERO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN²

3.1. HECHO IMPUTADO

En lo que resulta pertinente para la evaluación de los recursos de nulidad interpuestos, debe señalarse que se imputa a la procesada Guerrero Portilla que, en su condición de jefa de Mesa de Partes de la ORL-INPE, conjuntamente con otros servidores de dicha institución, omitieron observar el trámite regular establecido para la recepción y

¹ Fojas sesenta y siete a ochenta y seis del cuaderno de recurso de nulidad.

² Fojas dos mil ochenta y ocho a dos mil ciento diecisiete.



tramitación de las libertades, permitiendo que oficios fraudulentos continuaran su trámite administrativo hasta la excarcelación de internos –entre los cuales se encontraba el ciudadano colombiano Zapata Ávalos, el cual venía cumpliendo un mandato de detención–.

Asimismo, en lo que respecta al encausado Zapata Ávalos, es de señalar que, de conformidad con los términos de la acusación fiscal, con fecha seis de febrero de dos mil nueve, Carla Erika López Gonzales presentó un oficio suscrito supuestamente por el Juez César Augusto Tuya Jara, para la excarcelación del referido encausado –recluido en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro por delito de tráfico ilícito de drogas–; siendo que dicho documento era falso y fue consignado en el Libro de Libertades Secretarios–Junio del año 2008 y 2009, en el mismo que aparece la firma, sello e impresión dactilar de supuesta secretaria judicial; suplantación que ha sido acreditada con el Informe técnico IP-AFIS número trescientos sesenta y seis-dos mil nueve/DDG/DGR/RENIEC y conclusiones del Informe pericial dactiloscópico número trescientos veintiséis-dos mil nueve/DDG/CRI/RENIEC³.

3.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Por los hechos materia de imputación, el representante del Ministerio Público imputó a los procesados los delitos de asociación ilícita para delinquir, tipificado en el artículo trescientos diecisiete; omisión o retardo de actos de función, tipificado en el artículo trescientos setenta y siete; encubrimiento personal, tipificado en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos cuatro; uso de documento público falso, tipificado en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete; y falsedad genérica, tipificado en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal.

Art. 404. Encubrimiento personal

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley Nº 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley Nº 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

³ Para un mayor detalle de los hechos materia de imputación, véase el texto íntegro de la acusación fiscal.



Art. 427. Uso de documento público falso

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido; si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

3.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS SOLICITADAS

De conformidad con la acusación fiscal, el representante del Ministerio Público solicitó que se imponga a Ysabel Betsabé Guerrero Portilla, Aníbal Zapata Ávalos y Walter Ruperto Avilés, entre otros acusados, en lo que respecta a pena privativa de libertad, quince años.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En la sentencia materia de impugnación, en lo que respecta a la condena de la encausada Guerrero Portilla, se sustentó fundamentalmente en lo siguiente:

- 1.1. Respecto al delito uso de documento público falso, su condena obedeció a que: i) en su condición de jefa de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Lima del INPE, recepcionó los cuatro oficios de libertad fraudulentos, sin haber cumplido con verificar la identidad de la persona que los presentó y que estuviera autorizada para tramitarlos, pese a lo cual colocó al reverso el sello de libertad en color rojo, tramitándolos directamente al Área de Libertades de la Oficina de Procesamiento de la ORL INPE; de ese modo, permitió que los mencionados oficios siguieran su trámite administrativo; ii) de sus declaraciones se advierte que conocía los pasos que debía cumplir para los referidos trámites; iii) para el trámite de los oficios de libertad ante el INPE existía un Manual de Procedimientos a seguir, en el cual se establecen las obligaciones de cada uno de los servidores y funcionarios del INPE a cumplir de la presentación hasta la culminación y ejecución de la excarcelación; iv) el primer filtro era la jefa de Mesa de Partes, sin que ella apreciara si se habían cumplido los requisitos no podía procederse a la libertad; v) si bien sindicó a su coacusada Cárdenas Vilcañaupa de haberla obligado a recibir los oficios de libertad, ello no es coherente, dado que ningún funcionario o servidor público está obligado a ejecutar



acciones no ajustadas a la ley menos alegar el desconocimiento de la misma como argumento de defensa, por lo que existió dolo en su accionar, el cual estuvo ligado a la excarcelación de los cuatro internos.

1.2. En lo atinente al delito de encubrimiento personal, su condena obedeció a que el accionar estuvo orientado a lograr la excarcelación de los reos en cárcel, siendo así, el despliegue de la actividad solo podía haber sido desarrollado por quien conocía la ilicitud de los documentos falsos quien era la referida encausada, cuyo dolo era lograr la libertad de los cuatro internos.

1.3. En cuanto a la condena del sentenciado Zapata Ávalos como instigador del delito de uso de documento público falso, la misma se sustentó fundamentalmente en que: i) el seis de febrero de dos mil nueve se encontraba en calidad de interno por el delito de tráfico ilícito de drogas; ii) si bien negó haber tenido conocimiento de que se tramitó un proceso de *habeas corpus* a su nombre y conocer a sus coacusados, lo cierto es que ello constituye un natural medio de defensa, en tanto que a la fecha de la ilegal excarcelación venía cumpliendo su condena y no se encontraba en giro trámite alguno de beneficio penitenciario ni de cumplimiento de pena; y iii) de forma inmediata a su excarcelación abandonó el país con destino a su país natal, Colombia, todo lo cual evidencia que conocía la ilegalidad de su liberación, no siendo para ello necesario que haya conocido a la totalidad de sus coacusados.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

El pronunciamiento de esta Sala Suprema se circunscribe a determinar si las absoluciones resueltas en la sentencia impugnada, la pena privativa de libertad de cinco años impuesta a Walter Ruperto Avilés Villar como instigador del delito de uso de documento público falso, la responsabilidad penal de Ysabel Betsabé Guerrero Portilla por los delitos de uso de documento público falso y encubrimiento personal, y la responsabilidad penal y condena del sentenciado Anibal Zapata Ávalos son conformes a derecho.



TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

SOBRE LAS ABSOLUCIONES RESUELTAS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA

3.1. Como se indicó antes, el representante del Ministerio Público ha impugnado la sentencia de primera instancia en la totalidad de sus extremos absolutorios.

3.2. Una nota esencial del principio acusatorio consiste en que por su imperio corresponde a la Fiscalía no solo acusar, sino también sostener la acusación; y, en su caso, interponer el recurso para el respectivo pronunciamiento del Tribunal revisor⁴.

3.3. De manera que, en caso de que el representante del Ministerio Público interponga el recurso correspondiente contra una sentencia absolutoria y su superior jerárquico exprese conformidad con la absolución; se tendrá un símil al desistimiento de la persecución del delito o, lo que es lo mismo, la imputación penal se habrá difuido, no pudiendo el órgano jurisdiccional seguir con el proceso por no existir carga en contra de quien fuera encausado/a. Debe tenerse presente que, por el principio institucional de jerarquía al interior del Ministerio Público –en el cual se encuentra implicado el de unidad–, la posición del superior en grado prima sobre la expuesta en sede anterior por el Fiscal inferior⁵.

3.4. En tal sentido, en virtud del principio acusatorio y de los principios de unidad y jerarquía que rigen en el Ministerio Público, una vez formulada la acusación, si luego se emite una sentencia de primera instancia de contenido absolutorio; en caso de que la misma sea impugnada por el Fiscal correspondiente y el representante del Ministerio Público superior en grado se pronuncie a favor de la absolución justificándola y, consecuentemente, de forma contraria a la impugnación de su inferior jerárquico, corresponde al órgano jurisdiccional revisor confirmar la absolución.

⁴ Cfr. entre otras, Ejecutoria Suprema recaída en el R. N número mil trescientos cuarenta y siete-dos mil trece-Lima, de fecha primero de abril de dos mil catorce, fundamento jurídico cuarto.

⁵ Cfr. entre otras, Ejecutorias Supremas recaídas en el R. N. número mil trescientos cuarenta y siete-dos mil trece-Lima, de fecha primero de abril de dos mil catorce, fundamento jurídico quinto; en el R. N. número cuatrocientos noventa y uno-dos mil trece-Huánuco, de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, fundamento jurídico séptimo; en el R. N. número dos mil cuatrocientos sesenta y nueve-dos mil quince-Puno, de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, fundamento jurídico dos punto tres; y en el R. N. número dos mil doscientos treinta y dos-dos mil catorce-Áncash, de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, fundamento jurídico sexto.



3.5. En el presente caso, tal y como se tiene indicado en la presente Ejecutoria, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, en su dictamen, ha opinado en el sentido de que se declare haber nulidad únicamente en el extremo de la sentencia recurrida en que se impone a Aníbal Zapata Ávalos y Walter Ruperto Avilés Villar la pena privativa de libertad de cinco años, por el delito de uso de documento público falso, en calidad de instigadores; y en el extremo que impone a Ysabel Betsabé Guerrero Portilla la pena privativa de libertad de cuatro años, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, en calidad de autora de los delitos de uso de documento público falso y encubrimiento personal. En los demás extremos de la sentencia impugnada, incluidos los referidos a las absoluciones, la opinión del Fiscal Supremo es que los mismos sean confirmados, es decir, está de acuerdo con dichas absoluciones. La posición del indicado representante del Ministerio Público se sustenta, principalmente, en que, si bien el accionar de los mismos fue indispensable para la consumación de los ilícitos penales, este se dio en pleno ejercicio de sus funciones conforme al Manual de Procedimiento y Actividades de Registro Penitenciario del INPE, no existiendo elementos de prueba que los vinculen con la comisión dolosa de los ilícitos penales materia de acusación. No se encontraban obligados a realizar un nuevo control sobre la identidad y registro autorizado del secretario que ejecuta la entrega del oficio ordenando la libertad de los internos. Respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, precisó que, si bien se trató de un accionar conjunto desplegado por varias personas, no se advierte la existencia del elemento de la permanencia como vínculo estable y duradero, tanto más si tampoco se ha acreditado la estructura jerárquica de la presunta organización; de ahí que no se haya configurado el referido ilícito penal.

3.6. Como se advierte, la opinión del Fiscal Supremo es contraria al parecer del Fiscal Superior, el cual interpuso el recurso de nulidad contra los extremos absolutorios de la sentencia de primera instancia. De manera que el Fiscal Supremo, por ser tal, expresa la posición institucional del Ministerio Público, que en el presente caso resulta ser no inculpativa respecto a los sentenciados absueltos, la misma que justifica adecuadamente. En tal sentido, dicha pretensión penal que, en su momento, fuera planteada por la Fiscalía al formular acusación, dejó de existir. De ahí que corresponda



a este Supremo Tribunal confirmar los referidos extremos absolutorios de la sentencia impugnada. Son de aplicación el principio acusatorio, y los de unidad y jerarquía que rigen en el Ministerio Público.

SOBRE LA PENA IMPUESTA A WALTER RUPERTO AVILÉS VILLAR

3.7. Conforme se expresó en la sección "Fundamentos de la impugnación" de la presente Ejecutoria, el representante del Ministerio Público cuestionó las penas privativas de libertad impuestas a los condenados. Respecto al sentenciado Zapata Ávalos y a la encausada Guerrero Portilla el pronunciamiento se hará en las siguientes secciones.

3.8. En cuanto a la pena privativa de libertad de cinco años impuesta al sentenciado Avilés Villar como instigador del delito de uso de documento público falso, esta Sala Suprema estima acorde a los fines de la pena y proporcional la pena privativa de libertad efectiva impuesta al referido encausado. Por lo que corresponde que la sentencia de primera instancia sea confirmada en tal extremo.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ENCAUSADA GUERRERO PORTILLA

3.9. De conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal "*la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*". En otras palabras, la responsabilidad penal únicamente por el mero resultado no tiene lugar en nuestro ordenamiento jurídico, se exige ineludiblemente que el agente lo haya provocado dolosa o culposamente y que ello se encuentre suficientemente probado. Asimismo, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo doce del mismo cuerpo normativo, "*el agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley*"; de lo cual se tiene que si se verifica que, como producto de una acción culposa, se produjo un resultado típico solo podrá ser sancionada penalmente la misma si en el texto normativo correspondiente al tipo penal taxativamente se admite forma culposa. Finalmente, del artículo dieciséis del Código Penal, según el cual "*en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer [...]*", se desprende que el delito doloso requiere no solo conocimiento sino también voluntad de resultado.



3.10. Del análisis de la sentencia impugnada, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la encausada Guerrero Portilla y otros actuados, se advierte que solo se tiene como acreditado que dicha encausada, en el ejercicio de su función como Jefa de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Lima del INPE, recepcionó cuatro oficios de libertad fraudulentos, incumpliendo su deber de verificar la identidad de la persona que los presentó y su autorización para tramitarlos. La encausada justifica su accionar o bien aduciendo que desconocía los alcances del Manual de Procedimientos y Actividades del Registro Penitenciario⁶ o bien sindicando a la encausada Karina Cárdenas Vilcañaupa, subdirectora de la Oficina de Registro Penitenciario (superior jerárquica de la encausada)⁷, haberle ordenado expresamente la tramitación de los dos oficios de libertad del quince de diciembre de dos mil ocho (con lo cual cumplió), pese a que ella (Guerrero Portilla) se dio cuenta de que no se seguía el trámite respectivo.

3.11. En cualquier caso, a lo más, solamente se puede afirmar que la encausada Guerrero Portilla obró de forma negligente o sin el cuidado debido. Desde que ingresó a laborar al INPE tenía el deber de observar las normas reglamentarias aplicables al ejercicio de su función y, asimismo, asumiendo que recibió la referida orden de su superior jerárquica, no estaba obligada a acatarla al ser evidente que la misma no se encontraba revestida de las formalidades de ley o de jurisdicción necesarias. Los elementos probatorios obrantes en autos al respecto⁸ únicamente redundan en que incumplió con su deber funcional de verificar la identidad de la persona que los presentó y su autorización para tramitarlos.

3.12. Sin embargo, al no existir forma culposa en los delitos de uso de documento público falso y encubrimiento personal, necesariamente debe verificarse que la encausada Guerrero Portilla actuó voluntariamente o que se decidió a cometer los delitos que se le imputan y, consecuentemente, a beneficiar a los internos cuya libertad ambulatoria resultó favorecida, lo cual no aparece. En efecto, no existe dato probatorio alguno en el sentido de que, a manera de ejemplo, se haya comunicado por algún medio con los

⁶ Fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta y cuatro.

⁷ Fojas mil setecientos quince a mil setecientos veintitrés.

⁸ Fojas mil setecientos noventa y tres a mil setecientos noventa y ocho, mil setecientos ochenta y cinco a mil setecientos noventa y dos, entre otros.



internos favorecidos o sus abogados, o que haya realizado alguna diligencia intercediendo ante otros funcionarios del INPE a efectos de coadyuvar a la eficacia del trámite de las libertades; elementos probatorios que sí darían cuenta de un accionar doloso. Consecuentemente, habiéndose acreditado únicamente la falta de cuidado de la encausada Guerrero Portilla en el desempeño de sus funciones como jefa de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Lima del INPE, corresponde absolverla de los cargos materia de acusación. Es de aplicación el principio de proscripción de responsabilidad objetiva.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CONDENA DEL SENTENCIADO ANÍBAL ZAPATA ÁVALOS

3.13. Primeramente, atendiendo a que Aníbal Zapata Ávalos fue sentenciado como instigador del delito de uso de documento público falso, conviene tener en cuenta que la instigación constituye una forma de participación delictiva regulada en el artículo veinticuatro del Código Penal, el cual la conceptualiza normativamente así: *"El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor"*. El instigador hace surgir en un tercero una idea delictiva específica en el autor del hecho, si este tiene una predisposición general a cometer delitos, ello no es óbice para que sea instigado a cometer un nuevo y distinto delito en lo que respecta a los sujetos comprendidos en el mismo (ilícito penal singular). Para Hurtado Pozo, el instigador puede ejercer su influencia directamente sobre la persona a instigar, pero también puede hacerlo por intermedio de un tercero, persuade a este para que convenza a quien debe ejecutar el delito (instigación en cadena). Si el instigador utiliza al tercero como intermedio o instrumento, la instigación se produce en forma mediata (semejante a la autoría mediata). La actividad persuasiva del instigador puede alcanzar a varias personas, sin necesidad de que las conozca personalmente⁹.

⁹ HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal Parte General*, Tomo II, Cuarta Edición, Lima, 2011. p. 171.



3.14. Del análisis de la sentencia impugnada, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Zavala Ávalos y otros actuados, se advierte que su condena es conforme a derecho.

3.15. Para arribar a la conclusión señalada precedentemente, resulta pertinente la utilización de prueba indiciaria. El hecho inferido (principal) a probar es el comprendido en el objeto del proceso penal correspondiente, de forma específica, al sentenciado Zavala Ávalos, esto es, esclarecer si determinó a un tercero a falsificar su oficio de libertad a efectos de resultar favorecido con el egreso del centro penitenciario en el cual se encontraba.

3.16. Como indicios o datos fácticos periféricos probados respecto al hecho principal a probar, se tienen los siguientes: i) el Oficio número cero noventa y cuatro-cero nueve-décimo cuarto JPL-GNAQ.HC, de fojas quinientos sesenta y siete, dirigido al director de la Oficina de Ingresos y Egresos de Lima y Callao, mediante el cual se consigna que el Juez del Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima comunica y solicita a dicho director que se sirva a disponer la inmediata libertad del procesado Aníbal Zapata Ávalos, en virtud de haberse declarado procedente una acción de *habeas corpus*; ii) el Informe pericial dactiloscópico número doscientos treinta y seis-dos mil nueve/DDG/GRI/RENIEC, de fojas novecientos treinta y cinco a novecientos treinta y siete, en el cual se concluye que las impresiones dactilares registradas a lado del sello pos firma y rúbrica a nombre de la trabajadora judicial Graciela Nieves Ayestas Quicaño en el original del Oficio número cero noventa y cuatro-cero nueve-décimo cuarto JPL-GNAQ.HC, de fecha seis de febrero de dos mil nueve, dactiloscópicamente corresponde a la impresión dactilar del dedo índice derecho de la ciudadana Carla Erika María López Gonzales, para quien al momento actual, al ser reo ausente, se encuentra reservado el proceso que se le sigue por los delitos de uso de documento público falso, encubrimiento personal, entre otros, de conformidad con la parte resolutive de la sentencia impugnada; iii) el documento expedido por la Subdirección de Registro Penitenciario del INPE, de fojas dos mil doscientos cincuenta y ocho, expedido el catorce de agosto de dos mil quince, el cual da cuenta de que el encausado Zapata Ávalos estuvo privado de su libertad en virtud de un proceso por



tráfico ilícito de drogas desde el once de febrero de dos mil ocho hasta el siete de febrero de dos mil nueve, egresó del centro penitenciario dicho día en razón de un proceso favorable de *habeas corpus*; iv) la verificación de los actuados en el sentido de que a la fecha de la excarcelación del sentenciado Zavala Ávalos no existía trámite alguno de beneficio penitenciario; y v) su viaje al país de Colombia el mismo día de su excarcelación, pese a que –según afirmó– desconocía que a su nombre se tramitó un *habeas corpus*, conforme se corrobora con su propia declaración brindada en juicio oral en la sesión de audiencia del siete de septiembre de dos mil quince –fojas dos mil trescientos cuarenta y cuatro a dos mil trescientos cuarenta y seis–.

3.17. De lo expresado en el primer párrafo del considerando precedente, se tiene que los indicios existentes no solo se encuentran probados, sino que también son plurales, concuerdan y convergen en que el sentenciado Zapata Ávalos instigó a una tercera persona a emplear específicamente el falso oficio de su libertad, tenía conocimiento de que liberación era irregular. Si bien no se ha determinado jurisdiccionalmente la autoría del delito, lo cierto es que, tal y como se desprende fácilmente del hecho imputado y de los indicios a los que se ha hecho referencia, la misma recaería en la persona de Carla Erika María López Gonzales, cuya situación jurídica –como también se indicó– es de reo ausente y se le ha reservado el proceso, y se encuentra implicada en la tramitación de otros oficios de libertad falsos¹⁰. Es de aplicación la máxima de la experiencia según la cual es remoto que alguien realice un trámite en el que se beneficiará considerablemente a una tercera persona utilizando un documento falso, y que esta tercera persona lo desconozca; es lo más probable y lógico que si haya tenido no solo conocimiento, sino que también especial interés e incluso que haya impulsado o promovido de algún modo el respectivo trámite. De ahí que la responsabilidad penal del sentenciado Zapata Ávalos como instigador del delito de uso de documento público falso se encuentre probada de modo suficiente, y se haya desvirtuado legítimamente su presunción de inocencia.

¹⁰ Fojas novecientos treinta y cinco a novecientos treinta y siete.



3.18. En cuanto a la pena privativa de libertad de cinco años que se le impuso como tal, esta Sala Suprema estima acorde a los fines de la pena y proporcional la pena privativa de libertad efectiva impuesta al referido encausado. Por lo que corresponde que la sentencia de primera instancia sea confirmada en tal extremo.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, los Jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo:

I. DECLARARON HABER NULIDAD en la sentencia expedida el diez de diciembre de dos mil quince por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, en el extremo que resolvió condenar a Ysabel Betsabé Guerrero Portilla como autora del delito contra la fe pública-uso de documento público falso, en agravio del Estado-Poder Judicial, INPE y de los magistrados Robinson Ezequiel Rivera y César Augusto Tuya Jara, y, asimismo, como autora del delito contra la administración de justicia-encubrimiento personal, en agravio del Estado-Poder Judicial; y que le impuso como tal, entre otras consecuencias jurídicas, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta. **REFORMÁNDOLA**, absolvieron a la referida encausada de la acusación formulada en su contra por los mencionados delitos.

II. ORDENARON la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado a Ysabel Betsabé Guerrero Portilla como consecuencia del presente proceso, y el archivo definitivo de su causa.

III. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia impugnada en los extremos que absuelve a i) Carla Erika María López Gonzales, Aníbal Zapata Ávalos, Christian Motte Ramírez Gastón, Walter Ruperto Avilés Villar, Luis Felipe Navascues Tello, Ysabel Betsabé Guerrero Portilla, Víctor Valentín Maguiña Rengifo, Hernán Elvis Cuellar Cajahuaringa y Karina Margot Cárdenas Vilcañaupa, de la acusación formulada en contra de los mismos



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 301-2016
LIMA**

por el delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; ii) Víctor Valentín Maguiña Rengifo, Hernán Elvis Cuéllar Cajahuaringa, Karina Margot Cárdenas Vilcañaupa y Milder Francisca Linares Salas, de la acusación formulada en contra de los mismos por el delito contra la fe pública-uso de documento público falso, en agravio del Estado-Poder Judicial, INPE y de los magistrados Robinson Ezequiel Rivera y César Augusto Tuya Jara; y iii) Víctor Valentín Maguiña Rengifo, Hernán Cuéllar Cajahuaringa y Karina Margot Cárdenas Vilcañaupa, de la acusación formulada en contra de los mismos por el delito contra la administración de justicia-encubrimiento personal, en agravio del Estado-Poder Judicial.

IV. DECLARARON NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene la referida sentencia.

V. MANDARON que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

IASV/JIQA

19 ABR 2010

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA